delito, sin que el Xefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

ARTICULO 34

El que a bordo ó en tierra desafiare ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre estas materias.

ARTICULO 35.

A los que votasen o injuriasen el nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, 6 maldixesen, se les impondra inmediatamente la pena de doce o veinte palos, con privacion de vino por uno o dos meses, y ^{con} destino por el mismo tiempo a la limpieza de proa, 6 de las chazas de la Tropa, segun el delinquente y la gravedad del desacato; y aun se le pondrá una mordaza 6 señal infamante por media hora 6 por una: si la blasfemia fuese escandalosa, se jazgara en Consejo de guerra, que impondra pena aflictiva o de destierro por el tiempo proporcionado a la entidad de la culpa, sufriendo antes, sin perjuicio de la causa, Veinte palos, o quatro horas de merdaza en parage visible del buque; y el que cometiese con escandalo accion torpe, sufri-^{ta} al momento sesenta azotes sobre un canon, siendo Hombre de mar, o quatro carreras de baquetas si Soldado, teniendolo seis meses con grillete en la limpieza de las chazas de la Tropa, con referencia este punto a lo mencionado en el articale 33 quando se cita el 14 del título 35; si el caso fuere de circunst incias mas agravantes que exijan proceso, se le impondra la pena que hallase justa el Consejo de Sterra, pudiendo extenderse hasta la de merte; pero sin perjuicio de las resultas de la causa sufrira el castigo executivo del Mon & baquetas señalado.

ARTICULO 36.

Al que faltare a misa el dia de fiesta, al resario y demas rezos diarios, se castigara con plantones a otras iguales motificaciones proporcionadas al individuo, segun fuere de Tropa o Marinería; y al que en aquellos actos no esfuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince dias de pan y agua, y cepo o grillos, y en la mar con igual tiempo, destinado, sin vino, a la limpieza de proa o de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 37.

Al Cabo, Soldado de qualquiera clase de Tropa, u Hombre de mar, sea de transporte 6 de la Dotacion del buque, que baxe á tierra con cuchillo de punta ú otra arma prohibida ó bayoneta, si ésta no la llevase por orden de alguno de sus Superires, se le pondrá en el cepo; y no justificándose un absoluto é inculpable descuido, se le daran a la mañana siguiente veinte rebencazos si es Hombre de mar, o igual numero de palos si fuese de las otras clases; y si hubiese hecho uso de semejantes armas, particularmente con agravio de Tercero, ademas del referido pronto castigo, se le formará proceso, juzgándole en Consejo de guerra con arreglo á esta Ordenanza; y aunque no resulte herida grave, se le sentenciara a baquetas y sus resultas si fuere individuo de Tropa, y si de Marinería á cañon, y despues a prision en el cepo, privacion de vino ó a pan y agua por tiembo determinado.

ABTICULO 38.

Por punto general qualquiera que tuviese luz en su alojamiento sin permiso del Oficial de guardia, en cuya clase se comprehenderan no solo las que se encendieren sin su noticia, sino tambien las que